

**RESOLUCIÓN No.**

( )

**“Por medio de la cual se establecen medidas sanitarias diferenciadas en la zona libre de fiebre aftosa con vacunación en los departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, separada del resto del país.”**

**LA GERENTE GENERAL  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el literal h) del artículo 6 de la Ley 395 de 1997, Decreto 4765 de 2008, Decreto 3761 de 2009 y el artículo 2.13.1.3.1 del capítulo 3 del título I de la parte 13 del Decreto 1071 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es la autoridad responsable de proteger la sanidad animal en Colombia y coordinar las acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional, con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar al sector agropecuario nacional

Que le corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre aftosa.

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre aftosa en el territorio nacional.

Que la Gerencia General del ICA expidió la Resolución 3333 de 2010 “Por medio de la cual se establece la zona de alta vigilancia –ZAV para fiebre aftosa, en los departamentos de Boyacá, Arauca y Vichada”.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió la Resolución 381 del 26 de octubre de 2012, que estableció la obligatoriedad de identificación individual y registro de bovinos y bufalinos en el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino – SINIGAN en las fronteras con Ecuador y Venezuela.

Que la Gerencia General del ICA expidió la Resolución 9810 de 2017 “Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el Registro Sanitario de Predio Pecuario - RSPP y la Inscripción Sanitaria de Predio Pecuario – ISPP”.

**RESOLUCIÓN No.**

( )

**“Por medio de la cual se establecen medidas sanitarias diferenciadas en la zona libre de fiebre aftosa con vacunación en los departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, separada del resto del país.”**

Que el ICA expidió la Resolución 6896 de 2016, Por medio de la cual se estableció los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna - GSMI y se dictan otras disposiciones modificada por la Resolución 6605 de 2017.

Que durante los años 2017 y 2018 se identificaron focos de fiebre aftosa en departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, razón por la cual es necesario priorizar los esfuerzos para preservar el estatus sanitario de Colombia con respecto a su frontera con Venezuela.

Que en tal sentido, se hace necesario establecer medidas para el manejo de los animales de las especies susceptibles a contraer y transmitir el virus de la fiebre aftosa de predios ubicados en los departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – OBJETO:** Establecer medidas sanitarias diferenciadas en la zona libre de fiebre aftosa con vacunación en los departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, separada del resto del país.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – CAMPO DE APLICACIÓN:** Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicadas a todas las personas naturales o jurídicas que posean a cualquier título animales de las especies susceptibles a contraer y transmitir el virus de la fiebre aftosa, que incluye bovinos, bufalinos, porcinos, ovinos, caprinos, al igual que llamas y alpacas de los departamentos de Arauca, Cesar, La Guajira, Norte de Santander, Vichada y el municipio de Cubará del departamento de Boyacá, ubicados en la zona de frontera con la República Bolivariana de Venezuela.

**ARTÍCULO TERCERO. – PUESTOS DE CONTROL:** El Instituto establecerá puestos de control en la zona de frontera con la República Bolivariana de Venezuela descrita en el artículo segundo de presente resolución, con el fin de ejercer control a la movilización de animales susceptibles desde la zona establecida hacia y desde el resto del país.

**RESOLUCIÓN No.**

( )

**“Por medio de la cual se establecen medidas sanitarias diferenciadas en la zona libre de fiebre aftosa con vacunación en los departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, separada del resto del país.”**

**ARTÍCULO CUARTO.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA – GSMI EN LA ZONA DE FRONTERA LIBRE CON VACUNACIÓN:**

Para expedir la Guía Sanitaria de Movilización Interna – GSMI en la zona de frontera con la república Bolivariana de Venezuela descrita en el artículo segundo de presente resolución, los propietarios, poseedores o tenedores de animales susceptibles a la fiebre aftosa, deberán contar con los siguientes requisitos:

4.1. Registro Sanitario de Predio Pecuario – RSPP.

4.2. Registro Único de Vacunación de los últimos cuatro (4) ciclos.

4.3. No haber tenido variaciones injustificadas en el censo pecuario del predio.

4.4. No tener sanciones vigentes.

4.5. Que el número de animales a movilizar exista físicamente en el predio de origen, acorde al inventario registrado y actualizado en el Sistema de Información del ICA.

4.6. Cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias que se encuentren vigentes para la movilización de las especies Bovina, Bufalina, Porcina, Ovina, Caprina, Llamas y Alpacas, establecidas por el ICA.

4.7. No haber tenido brotes de enfermedad vesicular sin diagnóstico definitivo en un área de 10km alrededor del predio de origen de la movilización.

4.8. Todos los animales que se movilicen fuera de la zona establecida en la presente resolución con destino a predio, deberán estar plenamente identificados mediante el Dispositivo de Identificación Nacional (DIN).

4.9. La GSMI llevará impresos además de las marcas de hierro candente registrados para cada finca, el número individual de cada animal asignado oficialmente y la discriminación de los animales movilizados por categorías de edad, sexo e información relacionada del vehículo y el transportador.

**RESOLUCIÓN No.**

( )

**“Por medio de la cual se establecen medidas sanitarias diferenciadas en la zona libre de fiebre aftosa con vacunación en los departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, separada del resto del país.”**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para las movilizaciones de la zona de protección del Departamento de Norte de Santander se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1729 de 2004 y sus modificatorias.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El numeral 4.8 del presente artículo será de obligatorio cumplimiento cuatro (4) meses después de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

**PARAGRAFO TERCERO.** Las GSMI de la zona libre de fiebre aftosa con vacunación en los departamentos de frontera, sólo podrá ser expedida en un punto de Atención al Ganadero autorizado o en la oficina local del ICA y no se podrán expedir a través del aplicativo SIGMA en línea.

**ARTÍCULO QUINTO.- MEDIDAS DE CONTROL A LA MOVILIZACIÓN:** Para el control a la movilización de animales de las especies susceptibles a contraer y transmitir el virus de la fiebre aftosa en la zona de frontera con la república Bolivariana de Venezuela se establecen las siguientes medidas.

**5.1. Para movilización dentro de la zona libre con vacunación en los departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela.**

5.1.1. Permitir la movilización de animales susceptibles a fiebre aftosa entre y hacia los municipios y veredas que conforman la zona libre con vacunación que trata la presente resolución, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) conforme lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución, documento que debe llevarse durante todo trayecto de movilización y presentarse a las autoridades sanitarias o de policía que la soliciten.

5.1.2. En los casos en que una movilización tenga origen y destino dentro de la zona libre con vacunación de que trata la presente resolución, pero transite fuera de esta, se deberá precintar el vehículo en los puestos de control que delimitan la misma. El

**RESOLUCIÓN No.**

( )

**“Por medio de la cual se establecen medidas sanitarias diferenciadas en la zona libre de fiebre aftosa con vacunación en los departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, separada del resto del país.”**

precinto será verificado en puestos de control y retirado al reingreso de esta zona. No se permitirán paradas fuera de la zona de frontera libre con vacunación.

5.1.3. En los casos en que una movilización tenga su origen y destino fuera de la zona libre con vacunación de que trata la presente resolución, pero su ruta incluya transitar por municipios y/o veredas incluidas en la mencionada zona, el vehículo debe ser precintado en un puesto de control al inicio de la zona, de acuerdo a la ruta previamente establecida e informada al ICA y el precinto será retirado en el puesto de control de salida de la zona, no permitiéndose realizar paradas en esta zona.

**5.2. Para la movilización de animales susceptibles desde la zona libre con vacunación en los departamentos de frontera hacia el resto del país.**

5.2.1. Se deberá solicitar la Guía Sanitaria Interna de movilización - GSMI con al menos 72 horas de anticipación a la movilización y contar con la vacunación del ciclo correspondiente contra el virus de la Fiebre aftosa.

5.2.2. Contar con visita de verificación del funcionario ICA responsable de autorizar la movilización quien evaluará el estado sanitario de los animales del predio.

5.2.3. Se realizará control al embarque en predio el cual será realizado por el funcionario del ICA responsable de emitir el concepto sanitario realizando las siguientes actividades:

5.2.3.1. Constancia de la visita realizada verificando las condiciones sanitarias e identificación de cada uno de los animales revisando la edad y sexo de los animales a movilizar, con relación a los animales incluidos en la solicitud de movilización.

5.2.3.2. Se debe verificar nombre del conductor y placa del vehículo autorizado en la respectiva GSMI.

5.2.3.3. Precintado correspondiente del vehículo que movilizará los animales.

**RESOLUCIÓN No.**

( )

**“Por medio de la cual se establecen medidas sanitarias diferenciadas en la zona libre de fiebre aftosa con vacunación en los departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, separada del resto del país.”**

5.2.4. Cuando se realicen eventos de concentraciones de animales de las especies susceptibles de aftosa, el control de embarque se realizará a la salida del evento y los vehículos serán precintados y el precinto será retirado en el predio de destino.

5.2.5. Contar con precintos oficiales del ICA en todos los camiones que salgan de la zona, los cuales serán retirados solamente en el destino final.

5.2.6. PARAGRAFO: las movilizaciones de animales con destino a Planta de beneficio, no serán sujetas del control de embarque, salvo cuando los funcionarios del ICA identifiquen un riesgo sanitario.

**5.3. Para la movilización de animales susceptibles de fiebre aftosa del resto del país con destino a la zona libre de fiebre aftosa con vacunación en la zona de frontera con la república Bolivariana de Venezuela:**

5.3.1. La oficina local de ICA de origen deberá solicitar la autorización a la oficina local de destino donde se encuentre ubicado el predio a través del aplicativo SIGMA.

5.3.2. La oficina de destino deberá verificar el cumplimiento de los siguientes ítems:

5.3.2.1. Contar con Registro Sanitario de Predio Pecuario – RSPP o Inscripción Sanitaria de Predio Pecuario - ISPP.

5.3.2.2. Contar con Registro Único de Vacunación de los últimos cuatro ciclos.

5.3.2.3. No haber tenido variaciones injustificadas en el censo pecuario del predio.

5.3.2.4. No tener sanciones vigentes

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Todos los animales deben estar marcados con hierro candente de acuerdo a su edad y hierro registrado.

**RESOLUCIÓN No.**

( )

**“Por medio de la cual se establecen medidas sanitarias diferenciadas en la zona libre de fiebre aftosa con vacunación en los departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, separada del resto del país.”**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se prohíbe la movilización desde la zona libre de fiebre aftosa con vacunación de frontera con la República Bolivariana de Venezuela hacia el resto del país de animales identificados con marca hierro candente que no esté registrada conforme el Decreto 3149 de 2006 y reportada en el Sistema de Información Ganadera – SINIGAN, o que hayan sido remarcados y/o la marca de hierro candente no sea clara y no guarde identidad con la reportada en SINIGAN o que tengan marcas de hierros frescos. Sólo podrán llevar marcas con hierros frescos, los animales jóvenes y aquellos en los que se pueda demostrar la trazabilidad de los hierros de origen.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Si durante el control de embarque de que trata el numeral 5.2.3. de la presente resolución, se evidencian inconsistencias con la GSMI expedida, no se autorizará la movilización y se anulará la guía.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Los funcionarios del ICA podrán realizar la verificación de los animales en los predios ubicados dentro de la zona libre de fiebre aftosa con vacunación separada del resto del país, verificando el censo ganadero incluidos los nuevos ingresos.

**ARTÍCULO SEXTO. – PUESTOS DE CONTROL:** Todo vehículo que transporte animales en pie o productos de riesgo, está en la obligación de presentar la correspondiente GSMI, para su verificación en todos los puestos de control que encuentre en su ruta.

En el mismo sentido, los vehículos que transporten animales con destino fuera de la zona libre con vacunación de que trata la presente resolución, deberán presentar la constancia de control de embarque suscrita por un funcionario del ICA.

**PARÁGRAFO.** Las GSMI que no sean selladas en los puestos de control, no serán cargadas al predio de destino en el aplicativo SIGMA.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. – MOVILIZACIONES NO AUTORIZADAS:** Todas las movilizaciones de animales susceptibles de fiebre aftosa que no tengan la respectiva GSMI, presenten inconsistencias o adulteraciones dentro de la zona establecida en el artículo segundo de la presente resolución, deberán ser llevados a sacrificio inmediato en la planta de beneficio más cercana autorizada por el INVIMA .

**RESOLUCIÓN No.**

( )

**“Por medio de la cual se establecen medidas sanitarias diferenciadas en la zona libre de fiebre aftosa con vacunación en los departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, separada del resto del país.”**

**PARÁGRAFO.** Los propietarios de los animales sacrificados podrán disponer solamente de la carne deshuesada, de lo contrario la autoridad sanitaria dispondrá de los productos derivados del sacrificio.

**ARTÍCULO OCTAVO.- OBLIGACIONES:** Son obligaciones de los ganaderos:

- 7.1. Vacunar y permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa.
- 7.2. Notificar al ICA de manera inmediata la presentación de animales con signos compatibles con enfermedades de control oficial y/o de declaración obligatoria.
- 7.3. Registrar las vacunaciones contra la Fiebre aftosa ante el ICA.

**ARTÍCULO NOVENO – CONTROL OFICIAL:** Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución, tendrán el carácter de inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deben ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el establecimiento.

**PARÁGRAFO.** Los titulares y/o administradores de los predios pecuarios, están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO. – SANCIONES.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución que ponga en riesgo el estatus sanitario del resto del país, será sancionado con la suspensión a la movilización del predio infractor por el término de un (1) año y mínimo dos ciclos de vacunación conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las sanciones conforme a lo

**RESOLUCIÓN No.**

( )

**“Por medio de la cual se establecen medidas sanitarias diferenciadas en la zona libre de fiebre aftosa con vacunación en los departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, separada del resto del país.”**

---

establecido en el artículo 17 de la Ley 395 de 1997 y el artículo 10 del título 1 de la parte 13 del Decreto 1071 de 2015, y las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – VIGENCIA.** La presente Resolución modifica el artículo 8 de la Resolución 6896 de 2016, deroga la Resolución 3333 del 2010 y rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a

**Proyecto Consulta Pública**